Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrida:	Teodora Alcántara.
Abogados:	Dres. Mario A. Camilo López y Germo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, razón social establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00089887-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 25 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Camilo López y Germo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida, Teodora Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Teodora Alcántara en representación de su hijo el finado menor Miguelito Alcántara, contra la razón social Banco Nacional de la Vivienda (BNV), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 14 de marzo del 2003, relativa al expediente No. 036-00-125, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Teodora Alcántara contra el Banco Nacional de la Vivienda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Codena a la señora Teodora Alcántara al pago de las costas del procedimiento con provecho y distracción de las mismas a favor del Lic. Ignacio C. Susana O. y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión la señora Teodora Alcántara interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 596-2003, de fecha 12 de septiembre del 2003, del ministerial Ron Bladimir Sosa Batista, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre del 2005, la sentencia civil núm. 598, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODORA ALCÁNTARA, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-125, dictada en fecha 14 de marzo del 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora TEODORA ALCÁNTARA contra el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA;* ***TERCERO****: CONDENA al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA a la suma de RD$750,000.00 a favor de la señora TEODORA ALCÁNTARA, madre del menor LUÍS MIGUEL ALCÁNTARA, así como al pago de los intereses legales que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia;* ***CUARTO****: CONDENA al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los DRES. MARIO A. CAMILO LÓPEZ y GERMO A. LÓPEZ QUIÑONEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente señala que en aplicación de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia recurrida debió ser notificada tanto a la parte recurrente como a su abogado constituido, a pena de nulidad; que, al haberle sido solo notificada a la parte recurrente, y hasta el momento de la interposición del recurso de casación no habérsele notificado a sus

abogados constituidos, como exige el referido texto legal, la notificación efectuada al tenor del acto núm. 162-2006 de fecha 10 de febrero de 2006, deviene nula, por lo que no hace correr los plazos para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: "Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado";

Considerando, que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 anteriormente transcrito, consagra un preliminar de ejecución en el cual debe notificársele la sentencia al abogado constituido, pero la notificación hecha a la parte que sucumbe, produce el efecto que le es característico: hacer correr los plazos del recurso que corresponda; que en tal virtud, la notificación a la parte recurrente de la sentencia impugnada, hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de febrero del 2006, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 162-2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a persona y aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 12 de abril del 2006; que al ser interpuesto el miércoles 12 de julio del 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 25 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Mario A. Camilo López y Germo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio del 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.